

Resolución No. 000111 de 2023

(18 DE MAYO DE 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y ACLARACION EN CONTRA DE LA
RESOLUCION No. 00069 DE 2023"**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA
MAGDALENA -CORMAGDALENA-**

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en las Leyes 1^a de 1991, 161 de 1994, 1242 de 2008, 1437 de 2011, los Decretos 474 de 2015, 1079 de 2015.

CONSIDERANDO:

**CAPITULO PRIMERO:
ANTECEDENTES:**

Que CORMAGDALENA y la Sociedad Portuaria Atlantic Coal de Colombia S.A., suscribieron el Contrato de Concesión Portuaria No. 029 del 22 de diciembre de 2004, en virtud del cual se le otorgó a esta el derecho a ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva un área de uso público con sus construcciones e inmuebles por destinación, con el propósito de administrar y operar unas instalaciones portuarias de servicio público localizadas en el Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, para movilizar carga a granel, especialmente carbón, coque, derivados del carbón a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación.

Que mediante acta de fecha catorce (14) de enero de 2005, se hizo entrega a la Sociedad Portuaria Atlantic Coal de las zonas de uso público y de la infraestructura portuaria construida en el área objeto del contrato de Concesión Portuaria No. 029 de 2004.

Que mediante Resolución No. 000068 del quince (15) de marzo de 2012, CORMAGDALENA resolvió autorizar a la Sociedad Portuaria Atlantic Coal de Colombia S.A., ceder el Contrato de Concesión Portuaria No. 029 de 2004 a la Sociedad Portuaria Río Grande S.A., en cuyo acto administrativo se señaló la entrega del proyecto de inversiones a ejecutar por parte del nuevo concesionario.

Que mediante radicado No. 201902003192 del diecisiete (17) de junio de 2019 la Sociedad Portuaria Rio Grande S.A., realizó solicitud de sustitución de ciertos ítems en los planes de inversiones del Contrato de Concesión 029-2004.

Que mediante la resolución No. 0017 del 21 de enero de 2021, Cormagdalena autorizó una sustitución de ciertos ítems del Plan de Inversiones a la sociedad portuaria Río Grande S.A. contrato de concesión portuaria No. 029 de 2004.

Que mediante la resolución No. 00043 del 26 de febrero de 2021, Cormagdalena resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.000017 del 21 de enero de 2021.

Que la Sociedad Portuaria Rio Grande S.A. a través de comunicado 2022-200-2094 de fecha 28 de junio de 2022 realizó solicitud para proceder con la sustitución de ciertos ítems contemplados en el plan de inversiones del Contrato de Concesión Portuaria No. 029 de 2004.

Que Cormagdalena a través de comunicado 2022-300-2242 de fecha 22 de julio de 2022 rechazó la solicitud presentada por la Sociedad Portuaria Rio Grande S.A. a través de comunicado 2022-200-2094, puesto que la misma no cumplía con las características evaluadas desde el punto de vista técnico, financiero y jurídico.

Que mediante radicado No. 2022-200-3130 de fecha 15 de septiembre 2022 la sociedad portuaria Río Grande S.A informó que el día 9 de septiembre de 2022 se presentó un siniestro marítimo en el cual, la Motonave HAKATA QUEEN impactó con los siguientes bienes entregado en concesión: *piña norte, la plataforma torre y la plataforma grúa.*

Que mediante radicado No. 2022-200-3585, la interventoría Ingiproject Ltda, hizo entrega de concepto integral No. ICB-222-RL de fecha 26 de octubre de 2022, sobre la modificación del plan de inversiones de la Sociedad Portuaria Rio Grande S.A. para el contrato de Concesión Portuaria No. 029 de 2004.

Que la Sociedad Portuaria Rio Grande S.A. a través de comunicado con radicado No. 2022-200-4086 de fecha 07 de diciembre de 2022, hizo entrega de un “*Alcance a solicitud de modificación de Plan de Inversiones por siniestro marítimo*”

Que la Sociedad Portuaria Rio Grande S.A. a través de comunicado con radicado No. 2023-200-0218 de fecha 19 de enero de 2023, envió a la interventoría Ingiproject Ltda., con copia a Cormagdalena oficio referente a

“Ampliación alcance comunicado respuesta a comunicado ICB-309-RL del 21 de diciembre del 2022 con asunto: “Solicitud de Complementación de información – Sociedad Portuaria Rio Grande- contrato No. 029 - 2004”.

Que la Sociedad Portuaria Rio Grande S.A., mediante radicado No. 2023-200-0729 de fecha 09 de marzo de 2023, remitió a Cormagdalena un memorial de corrección y aclaración sobre la fecha de finalización y entrega de las obras de la propuesta de solicitud de sustitución de ítems del Contrato de Concesión Portuaria No. 029 de 2004.

Que a través del oficio No. ICB-459-RL de fecha 07 de marzo de 2023 y cuyo radicado es 2023-200-0720, el interventor Ingiproject Ltda. hizo entrega del concepto integral sobre la modificación del plan de inversiones de la Sociedad Portuaria Rio Grande S.A. para el contrato de Concesión Portuaria No. 029 de 2004, donde se señala la viabilidad de la solicitud presentada

Que, los conceptos de Interventoría emitidos en el presente trámite hacen parte integrante de la resolución recurrida y por tanto, la Sociedad Portuaria Río Grande S.A. conoce y acepta el riesgo sobre la ejecución de las inversiones, en el estado de avance del Contrato de Concesión Portuaria No. 0029 de 2004 y por tanto, aun bajo dicho entendido, ha manifestado su intención de la sustitución.

Que los citados conceptos hacen parte integral del acto administrativo recurrido y contienen las consideraciones de carácter técnico, jurídico y financiero que permiten viabilizar la solicitud de sustitución presentada por la Sociedad Portuaria Rio Grande S.A. para el Contrato de Concesión Portuaria No. 029 de 2004.

Que mediante Resolución No. 00069 del 3 de abril de 2023, CORMAGDALENA aprueba la solicitud de sustitución de ciertos ítems de inversión del plan de inversiones del Contrato de Concesión Portuaria No. 029 de 2004, así como, sus complementaciones, modificaciones y aclaraciones, en especial lo que concierne a los diseños e Ingeniería de detalle del proyecto que trata el Contrato de Concesión Portuaria.

CAPITULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REPOSICION

Que el diecinueve (19) de abril de 2023 y mediante correo electrónico, la recurrente SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A., identificada con NIT No. 900.363.378 – 0, presentó Recurso de Reposición de manera oportuna contra la Resolución No. 00069 del 3 de abril de 2023 notificada mediante correo electrónico el día tres (3) de abril de 2023.

2.1. Del fundamento del recurso de reposición:

Como razones de inconformidad, el recurrente adujo las siguientes:

- (a) Que la Sustitución de ítems no comporta una modificación a las condiciones sobre las cuales se otorgó la concesión, ni tampoco, representa variaciones en los elementos esenciales del contrato de concesión, por lo que se solicita se reponga la resolución recurrida y se aclare el contenido de sus artículos.
- (b) Considera el recurrente que “*no se requiere de la suscripción de un documento modificatorio, por cuanto la decisión de la Entidad no altera ningún elemento esencial en el Contrato de Concesión*”
- (c) Se debe aclarar el artículo quinto de la resolución recurrida, bajo el entendido de que su aplicación es subsidiaria y en lo que no se regula en la resolución No. 00069 de 2023 y lo que no la contravenga.
- (d) Revocar el párrafo segundo del artículo tercero, bajo el entendido de que ya se aportaron los informes de patología y es técnicamente imposible realizar un estudio sobre la plataforma con ocasión al siniestro ocurrido y que fuera informado a CORMAGDALENA
- (e) Aclarar el artículo segundo de la resolución ya que por un error involuntario de transcripción no se incluyó, de forma completa, el cuadro con el desagregado de los valores de los ítems.

CAPITULO TERCERO CONSIDERACIONES PARA LA DECISION DEL RECURSO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, en congruencia con la documentación aportada en el recurso de reposición, se considera:

3.1. En cuanto a la suscripción de “documento modificadorio”:

El Consejo de Estado, ha señalado que: *“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. [...] La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para prevenir o solucionar ... diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes... el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes”¹*

En el mismo sentido, en el concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; límites que, en los términos definidos en el referido concepto, corresponden a los siguientes: *“Las causas que justifican la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas. Debe tratarse de la existencia de circunstancias surgidas de un riesgo imprevisible, no necesariamente de una situación no prevista, que pueda razonablemente considerarse en un futuro mediato o que debieron ser previstas en la etapa de planeación del contrato. Ello supone la existencia de circunstancias posteriores, externas a las partes y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad. Estas circunstancias pueden*

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

obedecer a razones de tipo geológico, medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas. [...] -Debe tratarse de prestaciones necesarias e inseparables técnica o económicamente del contrato inicial, que no permitan su uso o aprovechamiento independiente La modificación de las condiciones de la prestación o del contrato debe presuponer que no pueda ser materia de un nuevo proceso de selección, o de su contratación con un tercero, en razón a que, por su naturaleza, resulte inseparable técnica o económicamente de la prestación pactada en el contrato inicial"

En el caso que nos ocupa, y atendiendo los argumentos esgrimidos por el recurrente, debemos diferenciar dos (2) aspectos relevantes, y estos son las modificaciones de aspectos esenciales del contrato y la modificación y/o adición de aspectos contractuales, no esenciales.

En concordancia con lo dispuesto por la ley 1 de 1991 se debe interpretar y aplicar el contrato de concesión portuaria No. 029 de 2004, el cual, en su cláusula quinta (5^a) expresamente dispone que "DESCRIPCION DEL PROYECTO Y ESPECIFICACIONES TECNICAS: El proyecto y las especificaciones técnicas que desarrollará LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, en el área entregada en concesión en el plazo establecido es el siguiente: Descripción del proyecto: ... OBRAS CIVILES: ... Dichas obras son complementarias a la infraestructura existente en la actualidad según Escritura Pública No. 05910 notaria 42 de fecha 10/12/2023 relacionadas anteriormente y comprende la Construcción de 182.60 metros lineales de tablestacado de 15 metros de profundidad. La terminación del tablestacado es una viga de concreto que lo amarra y sirve de punto de apoyo a unos anclajes a tierra para soporte del relleno de caliche, el cual se colocará entre el tablestacado y tierra firme. Entre las plataformas existentes, se construirán otros tramos de plataforma con el fin de facilitar el proceso continuo de descargue. La ejecución de las obras se llevará a cabo de acuerdo a las necesidades y demandas del puerto. Especificaciones técnicas: ... Especificaciones técnicas del proyecto: ...Incluyendo el área de dragado con sus especificaciones..."

Es decir, existen aspectos técnicos contenidos en el contrato de concesión portuaria, que, con ocasión al siniestro ocurrido, deberán ser ajustados, hecho por el cual, se determinó en la resolución recurrida, la suscripción del otro sí, con la finalidad de adicionar un párrafo donde se aclarara esta situación.

Igualmente, el contrato de concesión No. 00029 de 2004 en su clausula octava establece las garantías que deben ser constituidas y sobre las mismas, el otro sí respectivo, no modificará su contenido, solamente lo ajustará mediante la obligación a cargo del concesionario de constituir las existentes conforme la sustitución de ítems, en caso de ser pertinente.

Finalmente, y como bien lo reconoce el recurrente en el escrito presentado, se hace necesario aclarar que la aprobación de sustitución de los ítems no implica modificación del plazo y que el concesionario, asumirá de forma exclusiva y directa el hecho de que el nuevo plan de inversiones demora en ejecutarse 13 meses, y por tanto, el hecho de que no cuenten con el tiempo suficiente para recuperar la inversión realizada en el nuevo plan de inversiones, no será atribuible a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - Cormagdalena- es una situación conocida y asumida por el concesionario.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado ha señalado que: “*aun cuando la tipología del contrato de concesión supone, entre otros aspectos, que el concesionario asume la adecuada prestación o funcionamiento de la obra, por su cuenta y riesgo ello no equivale afirmar que por gracia de esa disposición se encuentre compelido a asumir todas las alteraciones que se presenten durante la ejecución del proyecto y que causen un efecto nocivo en su economía. En ese sentido, se advierte que dicho precepto legal necesariamente debe atemperarse al compendio regulatorio en el que se encuentra vertido, en cuyo contenido igualmente se halla inmerso un catálogo de reglas y principios que determinan un margen objetivo y razonable encaminado a impedir, por motivos de equidad y justicia, una distribución absoluta de riesgos en cabeza exclusiva de una sola de las partes del contrato*”²

Siendo, así las cosas, se hace necesario que el concesionario de forma libre y voluntaria que asume el riesgo de la sustitución de ciertos ítems del plan de inversión, como fuera solicitado por su parte y atendiendo las diversas peticiones sobre el efecto presentadas.

Por estas razones, se hace necesario la suscripción del otro sí señalado en la resolución recurrida, vinculado solamente sobre estos aspectos, aclarando desde ahora que, no se modificarán las condiciones sustanciales del contrato de concesión No. 029 de 2004 y por el contrario, solamente se reforzarán algunos aspectos para mayor seguridad jurídica de Las Partes.

3.2. En cuanto a la aclaración sobre el artículo quinto de la resolución No. 00069 de 2023:

El artículo quinto (5) de la resolución recurrida es clara en indicar que la remisión a la resolución No. 017 de 2021, es solamente en lo que fuera pertinente, y por tanto, no genera duda, que ella solo opera de manera subsidiaria y siempre y cuando no se contrarie con la sustitución de ítems aprobada por la resolución No. 000069 de 2023, por esta razón no es procedente la aclaración solicitada.

3.3. En cuanto a la aclaración de las obras a realizar conforme cuadro desagregado de valores:

El artículo 8 de la Constitución Política establece que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”. Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, dentro de los cuales se destacan los contenidos en los numerales 1, 7 y 11.

Que, por su parte, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011, expresamente señalan que: “*ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. ... ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de*

² Consejo de Estado. SCA. S.3. Sentencia del 23 de noviembre de 2016. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00233-01(52161).

transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

El artículo 11 del Decreto 019 de 2012, expresamente faculta a cualquier funcionario para corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

Teniendo en cuenta lo anterior, y luego de analizar y revisar el expediente y la resolución No. 00069 de 2023, se considera procedente aclarar la forma como desagrega el plan de inversiones aprobado mediante dicho acto, contenido en su artículo segundo, pues se encuentra que aun cuando en los soportes del documento se encuentra detallado de forma completa en la resolución en cita, su transcripción no se hizo de forma clara.

Por tanto, se procederá a aclarar la resolución No. 00069 de 2023, en su artículo segundo, aclarando que el plan de inversiones se desagrega así:

ITEM	DESCRIPCIÓN ITEMS CONCESION 029 A PROPONER EN NUEVA SOLICITUD	VALORES ACTUALIZADOS 30 SEPTIEMBRE 2023
1.0	REHABILITACIÓN Y DISEÑOS DE ESTRUCTURAS NUEVAS	\$ 921.668.832,38
1.1	Estudios y diseño de ingeniería	\$ 338.432.075,58
1.2	Demolición parcial de Obra Portuaria	\$ 583.236.756,80
2.0	CONSTRUCCION PLATAFORMA Y PANTALLA DE MUELLE	\$ 8.631.417.720,76
2.1	Replanteo y control topográfico y batimetría	\$ 196.508.947,11
2.1.1	Topografía y batimetría	\$ 196.508.947,11
2.2	Pantalla y Plataforma	\$ 8.434.908.773,65
2.2.1	Pilotes	\$ 2.507.854.256,96
2.2.2	Muro Pantalla, trabajos de Iluminación y conectividad en tierra	\$ 1.567.408.910,18
2.2.3	Viga de reacción sobre pilotes para anclaje	\$ 785.599.101,89
2.2.4	Losa para Plataforma de Muelle	\$ 1.540.690.842,72
2.2.5	Viaducto en concreto de conexión a tierra	\$ 692.960.856,11
2.2.6	Rellenos	\$ 131.005.964,74
2.2.7	Viga Cabezal Muro Pantalla	\$ 174.441.719,60
2.2.8	Instalación de muelle defensa y bolardos	\$ 1.034.947.121,45
TOTAL OBRAS (SIN PROTECCIÓN DE ORILLA)		\$ 9.553.086.553,14
3.0	OBRAS DE PROTECCIÓN DE ORILLA	\$ 2.088.803.365,42
3.1	Rehabilitación y protección de talud.	\$ 2.088.803.365,42
TOTAL OBRAS (CON PROTECCIÓN DE ORILLA)		\$ 11.641.889.918,56

3.4. En cuanto a la solicitud de revocar el párrafo segundo del artículo tercero, bajo el entendido de que ya se aportaron los informes de patología y es técnicamente imposible realizar un estudio sobre la plataforma con ocasión al siniestro ocurrido y que fuera informado a CORMAGDALENA

En fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, mediante radicado No. 2022-200-2811 el concesionario allegó estudio técnico, el cual, a juicio de esta entidad, en efecto, es suficiente para verificar el estado en el que se encuentra la estructura denominada “Plataforma Torre”.

Por lo anterior, y ante la existencia de documento técnico en el expediente, el contenido del mismo suple el estudio de patología ordenado en el parágrafo segundo del artículo tercero de la resolución recurrida, por permitir determinar el estado actual de la infraestructura denominada plataforma torre entregada a la Sociedad Portuaria Rio Grande S.A. de acuerdo con el acta de entrega de fecha 14 de enero de 2005.

Por tanto, se accederá a la solicitud del recurrente en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo (E) de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena -CORMAGDALENA-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer parcialmente la resolución No. 00069 del tres (3) de abril de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR el artículo segundo de la resolución No. 00069 de 2023, en punto a que el plan de inversiones autorizado mediante la Resolución 00069 de 2023, se desagrega de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCIÓN ITEMS CONCESION 029 A PROPONER EN NUEVA SOLICITUD	VALORES ACTUALIZADOS 30 SEPTIEMBRE 2023
1.0	REHABILITACIÓN Y DISEÑOS DE ESTRUCTURAS NUEVAS	\$ 921.668.832,38
1.1	Estudios y diseño de ingeniería	\$ 338.432.075,58
1.2	Demolición parcial de Obra Portuaria	\$ 583.236.756,80
2.0	CONSTRUCCION PLATAFORMA Y PANTALLA DE MUELLE	\$ 8.631.417.720,76
2.1	Replanteo y control topográfico y batimetría	\$ 196.508.947,11
2.1.1	Topografía y batimetría	\$ 196.508.947,11
2.2	Pantalla y Plataforma	\$ 8.434.908.773,65
2.2.1	Pilotes	\$ 2.507.854.256,96
2.2.2	Muro Pantalla, trabajos de Iluminación y conectividad en tierra	\$ 1.567.408.910,18
2.2.3	Viga de reacción sobre pilotes para anclaje	\$ 785.599.101,89
2.2.4	Losa para Plataforma de Muelle	\$ 1.540.690.842,72
2.2.5	Viaducto en concreto de conexión a tierra	\$ 692.960.856,11
2.2.6	Rellenos	\$ 131.005.964,74
2.2.7	Viga Cabezal Muro Pantalla	\$ 174.441.719,60
2.2.8	Instalación de muelle defensa y bolardos	\$ 1.034.947.121,45
TOTAL OBRAS (SIN PROTECCIÓN DE ORILLA)		\$ 9.553.086.553,14
3.0	OBRAS DE PROTECCIÓN DE ORILLA	\$ 2.088.803.365,42
3.1	Rehabilitación y protección de talud.	\$ 2.088.803.365,42
TOTAL OBRAS (CON PROTECCIÓN DE ORILLA)		\$ 11.641.889.918,56

ARTÍCULO TERCERO: REVOCAR el parágrafo segundo del artículo tercero de la resolución No. 00069 de 2023, bajo el entendido de que el estudio técnico de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, con radicado No. 2022-200-2811 allegado por el concesionario sirve de soporte sobre las acciones que se deberán tomar respecto a la demolición de la estructura

ARTÍCULO SEXTO: Continúan vigentes todas las estipulaciones de la Resolución 000069 del tres (03) de abril de 2023, que no se hayan modificado y/o aclarado por el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese la presente Resolución a LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A., por medio de su representante legal o apoderado especial, en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando que contra esta Resolución no procede recuso alguno

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE REDONDO CASTILLO

DIRECTOR EJECUTIVO (E)

Proyectó: Angélica Pérez Angulo – Contratista OAJ 

Revisó: Albert Alfaro – Contratista OAJ

Aprobó: Nelson Piñeres Senior – Jefe Oficina Asesora Jurídica 